

# EL ESTATUTO DE ROMA, LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, LA INVESTIGACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

CRISTINA ISABEL SILVA\*

*Lo sucedido en Camboya en la década de 1970, donde cerca de dos millones de personas fueron asesinadas por el Khmer Rouge o en Ruanda en 1994, donde más de un millón de personas fueron víctimas de horribles masacres, demuestra que la matanza de civiles indefensos, es decir, los actos de genocidio, son una realidad atroz que necesita de una respuesta histórica inmediata y contundente.*

KOFI ANNAN

## Sumario

**I. Introducción, II. El Estatuto de Roma, III. La Corte Penal Internacional, IV. Los Magistrados, V. La Fiscalía, VI. La Secretaría y la dependencia de víctimas y testigos, VII. Los Principios y las Normas sobre los derechos y garantías, VIII. Investigación y Procedimiento ante la Corte Penal Internacional, IX. Conclusiones, X. Bibliografía.**

---

\* Especialista en Derecho de Familia. Becada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos. Instituto de Derechos Humanos René Cassin, Organización No Gubernamental Casa Alianza.

## I. Introducción

El propósito de este trabajo es hacer una reseña del Estatuto de Roma, de la composición de la Corte Penal Internacional y, un esbozo de la investigación penal y el proceso en la persecución de los crímenes previstos en el Estatuto. Se espera que, con el desarrollo de sus normas en el derecho interno se cerrará el círculo contra quienes cometan los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma.

Llegar hasta la concreción de una Corte Penal Internacional no ha sido un camino fácil, sus antecedentes históricos más próximos se remontan a los tribunales militares internacionales de Nüremberg y de Tokio, encargados de enjuiciar crímenes de guerra cometidos durante la Segunda Guerra Mundial por Alemania y Japón, respectivamente. Más recientemente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó dos tribunales *ad hoc*, que todavía están ejerciendo sus funciones, para enjuiciar los crímenes internacionales cometidos en la antigua Yugoslavia desde 1991 y en Ruanda a lo largo de 1994.

Existen algunas conductas humanas que repugnan al género humano por su crueldad o extensión. Su identificación no es sencilla pero alguno de estos hechos ingresan en esta calificación, incluso por razones de Derecho Internacional ya vigente: así por ejemplo, el genocidio, o el homicidio a escala, la aplicación de torturas y, más modernamente la aplicación por los Estados o por ciertos grupos de una especie de Derecho Penal informal, que crea terror en la población, y se manifiesta en la desaparición de personas, sin rastro alguno que permita localizar el destino. Ello justifica tanto el principio universal en la determinación de la competencia como la aparición de un Derecho Penal Universal, incluso aplicado por tribunales y órganos de justicia internacionales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Maier, Julio B.L. *Derecho Penal Internacional. Crímenes contra la humanidad. Extraterritorialidad de la Ley Penal aplicable y competencia de juzgamiento.* en *Revista Jurídica de Buenos Aires*. I-II Aires. Buenos Aires. 1998, p. 17.

Sin lugar a dudas, el Estatuto representa un avance histórico para la protección de los derechos humanos y la aplicación del derecho internacional. Y, es a través de la Corte Penal Internacional que comienza una nueva etapa a efectos de poner fin a la impunidad permitiendo que se inicie el proceso de reconciliación, ofreciendo a las víctimas y a sus familias la oportunidad de pedir justicia y la averiguación de la verdad.

## II. El Estatuto de Roma

Pasaremos rápidamente a los antecedentes más próximos del Tribunal Penal Internacional pero no sin mencionar que, mucho de lo que se hizo en América Latina alrededor de las Comisiones de la Verdad, de los juicios cuando se pudieron hacer y de la lucha contra las leyes de amnistía, fue incorporado a las discusiones que llevaron a la concreción de la Corte Penal Internacional. Como lo hemos adelantado en nuestra introducción, más directamente relacionado con este último esfuerzo se encuentran las experiencias de los tribunales ad hoc establecidos por la Organización de Naciones Unidas, para juzgar crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad, uno para la ex Yugoslavia y otros posteriormente para Ruanda, lo que llevó a la comunidad internacional a la preocupación y necesidad de establecer un tribunal permanente para el juzgamiento y la sanción de delitos internacionales.<sup>2</sup>

Recogiendo la renovada preocupación por la necesidad de establecer un tribunal penal internacional permanente, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas comenzó a trabajar un proyecto de Estatuto. Adoptó esta decisión en el marco de los trabajos de elaboración de un informe sobre jurisdicción penal internacional para reprimir el tráfico ilícito de drogas encargado por la

---

<sup>2</sup> Conf. Méndez, Juan E. “Avances en la protección de la persona humana” en *Memoria I Curso Interamericano de Sociedad Civil y Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. IIDH. Primera Edición 1999. p. 18.

## Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 a propuesta de Trinidad y Tobago.<sup>3</sup>

Teniendo como base el resultado de los trabajos preliminares para la creación de una Corte Penal Internacional, en diciembre de 1996 la Asamblea General a través de la resolución Num. 51-207, decidió celebrar en 1998 una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para discutir y adoptar una convención que establezca un tribunal penal internacional. Asimismo, dispuso que el Comité preparatorio se reúna en 1997 y 1998 a fin de concluir la redacción de un texto que sería presentado como un documento de trabajo a la Conferencia de Plenipotenciarios. El Comité preparatorio tuvo tres reuniones en 1997 y una en 1998, que sirvieron para dejar expedita la realización de la Conferencia de Plenipotenciarios realizada en la ciudad de Roma entre el 15 de junio y el 17 de julio de 1998.<sup>4</sup>

El 1 de julio de 2002, con 76 ratificaciones y 139 firmas, entró en vigor en Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional conforme al artículo 126 del referido instrumento internacional y, el 11 de abril de 2002, se logró reunir el número mínimo de ratificaciones necesarias para su entrada en vigor.

El Estatuto, aprobado por la Conferencia de Roma<sup>5</sup> está compuesto por un Preámbulo y trece partes, incluyendo 128 artículos, que sucesivamente se ocupan del establecimiento de la Corte; de la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable; de los principios generales de derecho penal; de la composición y administración de la Corte; de la investigación y el enjuiciamiento; del juicio; de las penas; de la apelación y la revisión; de la cooperación internacional y la asistencia judicial; de la ejecución de la pena; de la Asamblea de los Estados Parte; de la financiación y de las cláusulas finales.

---

<sup>3</sup> Defensoría del Pueblo. *Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma*. Defensoría del Pueblo. Lima Perú 2000. p. 17.

<sup>4</sup> Defensoría del Pueblo. *Op. Cit.*, p. 18.

<sup>5</sup> Los documentos originales se encuentran en la página Web de la Organización de las Naciones Unidas [www.un.org-icc](http://www.un.org-icc)

Una característica importante que dicho cuerpo legal contiene y, que diferenciará a la Corte Penal Internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea y el Tribunal Internacional de Justicia es que, sólo se instituye la responsabilidad penal de personas naturales que comanden tropas o que dirijan un Estado y que cometan delitos contra la humanidad. A lo cual, se suman los líderes militares o políticos de grupos guerrilleros o informales que ataquen poblaciones civiles en conflictos no internacionales.

Como consecuencia de lo anterior, los Estados Parte se obligan a reformar internamente sus leyes penales y de procedimiento, a los fines de dar cumplimiento a esta nueva obligación de carácter internacional y desarrollar internamente el control, la prevención y la represión de cualquier actuación delictiva en perjuicio de los derechos fundamentales. Entonces, queda claro que, la Corte Penal Internacional actuará de forma complementaria de las jurisdicciones nacionales, y sólo será competente luego que se constate que un Estado no puede o no quiere enjuiciar a los responsables de los delitos.

Es decir, los Estados Parte tienen dos obligaciones adicionales: *a)* incorporar a su legislación doméstica las figuras representativas de las conductas presumidas crímenes internacionales si no lo hubieran hecho y *b)* juzgar a los imputados de dichos crímenes o extraditarlos sino pudieran ser juzgados, lo que se traduce en la máxima *aut dedere, aut iudicare* —o entregar o juzgar—. <sup>6</sup>

### III. La Corte Penal Internacional

Como lo Establece el artículo 3 del Estatuto, el Tribunal tendrá su sede en La Haya y, de acuerdo al artículo 1 del citado cuerpo legal

---

<sup>6</sup> Conf. Zuppi, Alberto Luis *Jurisdicción Universal para crímenes contra el Derecho Internacional. El camino hacia la Corte Penal Internacional*. Editorial AD HOC. Buenos Aires. 2002 p. 91.

tendrá el carácter de permanente, actuará como una corte de última instancia, donde sólo se procesarán casos que los países miembros no puedan manejar e investigará y llevará ante la justicia a los individuos, no a los Estados, responsables de cometer las violaciones más graves al derecho internacional humanitario, tales como el genocidio, los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

La Corte tendrá competencia para iniciar enjuiciamientos en los casos de crímenes que se hayan cometido en el territorio de un Estado que ha ratificado el Estatuto de Roma, cuando el autor de los crímenes sea ciudadano de un Estado que ha ratificado el Estatuto de Roma, cuando un Estado que no ha ratificado el Estatuto de Roma haya realizado una declaración de aceptación de la competencia de la Corte sobre el crimen y cuando los crímenes se hayan cometido en una situación que amenaza o perturba la paz y la seguridad internacionales y el Consejo de Seguridad de la ONU ha remitido esa situación a la Corte de conformidad con el capítulo 7 de la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 5 del Estatuto enumera los crímenes de competencia de la Corte, los cuales son posteriormente definidos con mayor detalle en cuanto a sus elementos en los artículos 6 y siguientes. La Corte tiene jurisdicción sobre los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, aunque en este último caso, la inclusión es más bien simbólica, ya que el efectivo ejercicio de jurisdicción depende de una reforma ulterior del Estatuto que incluya la definición de elementos del crimen de agresión y las circunstancias que permitan su persecución penal. La categoría de “crímenes de lesa humanidad” (art. 7) comprende, entre otros delitos, los siguientes: apartheid, exterminio, deportación forzada, tortura, desaparición forzada de personas (es una formulación ligeramente más restrictiva que la existente en la Convención Americana y en la Declaración de Naciones Unidas, al exigir que sea cometida con intención de sustraer a la persona de la protección de la ley “por un período prolongado de tiempo”), violación y fecundación forzada— este último crimen generó una polémica aparte durante las negociaciones, sobre todo por el temor

de la Santa Sede a que su inclusión pudiera ser entendida como una legitimación para el aborto. Los crímenes de lesa humanidad, por otro lado, no exigen, para fundar la intervención de la Corte Penal Internacional, de la existencia de un conflicto armado.<sup>7</sup>

La Corte tendrá autoridad para procesar los crímenes internacionales más graves cometidos después del 1 de julio de 2002 y, a través de ella se disuadirá de cometer crímenes graves comprendidos en el derecho internacional a quienes planeen hacerlo.

Es importante señalar que, en los proyectos y trabajo preparatorios muchos Organismos No Gubernamentales, ONGs. latino-americanas buscaban juzgar algunos crímenes del pasado que han quedado en la impunidad en nuestros países pero en los debates nunca ganó la postura de que la Corte Penal Internacional tuviera efecto retroactivo. En síntesis, se ha establecido en el artículo 11 del Estatuto que la misma no tendrá jurisdicción retroactiva puesto que el objetivo central es disuadir a futuros dictadores y sus oficiales de cometer atrocidades porque, de hacerlo, serían llevados a juicio.

El rol que cumplan los fiscales nacionales será fundamental, ya que éstos son señalados como los primeros que deben asumir la responsabilidad de investigar y hacer comparecer ante la justicia a los autores de tales, ya que si se abstienen de hacerlo, la Corte Penal Internacional estará allí para ejercer su jurisdicción.

En relación al financiamiento, la Corte será financiada de tres maneras, de las cuotas de los Estados Partes, de los fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, y de las contribuciones voluntarias. Es importante subrayar que la proporción relativa entre la aportación de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados Parte no se resuelve en el propio Estatuto.

---

<sup>7</sup> Guariglia, Fabricio “Creación de la Corte Penal Internacional: algunos aspectos del Estatuto de Roma”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*. I-II Aires. Buenos Aires. 1998, p. 42.

Con arreglo al artículo 34 del Estatuto, la Corte se compone de cuatro órganos: dos judiciales —la Presidencia y las Salas— y dos no judiciales —la Oficina del Fiscal y la Secretaría.

Para el ejercicio de sus funciones, la Corte se estructura en tres Salas: Una Sala de Cuestiones Preliminares compuesta por no menos de seis jueces. Entre sus funciones destacan las de autorizar o denegar el inicio de las investigaciones, dictar órdenes de prisión provisional y confirmar los cargos de los acusados antes del juicio.

Una Sala de Primera Instancia o también denominada de Juicio, compuesta por no menos de seis jueces y encargada de enjuiciar a los presuntos criminales.

Y, una Sala de Apelaciones, compuesta por el presidente de la Corte y otros cuatro jueces, encargada de resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares y las sentencias de la Sala de Primera Instancia. También tendrá la facultado de revisar las decisiones respecto a la jurisdicción o admisibilidad o respecto a la libertad del imputado, dispuesta por la Sala de Cuestiones Preliminares.

## **IV. Los magistrados**

La Corte está compuesta por un número de 18 jueces competentes en legislación penal y procesos y con la experiencia pertinente y necesaria en procedimientos penales, derecho internacional humanitario y la legislación en derechos humanos.

En principio, la independencia y la imparcialidad del tribunal se asegura por la forma de nombramiento de los que van a ser jueces y por los términos en los que van a ejercer su mandato. Los



países signatarios son los que votan por los jueces del tribunal y una vez que están en funciones, no representan a ningún Estado.<sup>8</sup>

El Estatuto establece que no puede haber dos jueces que sean ciudadanos del mismo Estado y los magistrados serán elegidos por la Asamblea de los Estados Parte por un periodo improrrogable de nueve años, conforme los artículos 63.1, 36.6, 36.9. La Asamblea de los Estados Parte, a propuesta de la presidencia del Tribunal, puede aumentar el número de jueces si se considera necesario y apropiado, según lo establece el Estatuto en el artículo 36.2.

Se designará entre los jueces, una presidencia, la cual se encontrará compuesta por un presidente y dos vicepresidentes, elegidos todos ellos por los jueces que componen la Corte, siendo elegidos por un periodo de tres años y reelegibles por otros tres más.

Los candidatos a jueces deberán ser personas de gran autoridad moral, imparcialidad e integridad y poseer las calificaciones necesarias en sus respectivos Estados para el ejercicio de las más altas funciones judiciales. Asimismo, deberán ser expertos en derecho penal y procesal o en áreas relevantes de derecho internacional tales como el derecho humanitario o la protección internacional de los Derechos Humanos, según lo dispone el artículo 36.3.

Al momento de elegir los jueces, los Estados tendrán en cuenta la necesidad de que se dé una representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, una representación geográfica equitativa y una representación equilibrada de hombres y mujeres, así como la necesidad de contar con jueces especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres y los niños, conforme al artículo 36.8.

El Estatuto requiere que, en la selección de jueces, fiscales, exista un experto en temas relacionados a la violencia contra las

---

<sup>8</sup> Conf. Méndez, Juan E. *Op. Cit.*, p. 23.

mujeres y niños. El Fiscal debe nombrar asesores con experiencia legal en ciertos temas, incluyendo la violencia sexual y de género. El o ella pueden referir casos a la Corte de oficio, o actuando basados en la información de una Organización No Gubernamental. Esto es doblemente importante para las víctimas de los crímenes de naturaleza sexual porque, permite a las ONGs de mujeres y de niños proveer información que, de otra forma no tendrían si se deja en manos de las mujeres víctimas, debido a la vergüenza inherente a estos crímenes.<sup>9</sup>

## V. La Fiscalía

Junto a los magistrados, se configura como un órgano independiente de la Corte la Oficina del Fiscal, que será la encargada de recibir denuncias e informaciones sobre crímenes, de examinarlos y de llevar las investigaciones ante la Corte. La oficina estará liderada por un fiscal, quien contará con la asistencia de uno o más fiscales adjuntos, conforme lo prevén los artículos 42.1 y 42.2.

Tanto el Fiscal como los adjuntos serán elegidos por la Asamblea de los Estados Parte entre personas de alta autoridad moral, elevada competencia y una gran experiencia práctica en la persecución o enjuiciamiento de casos penales. Salvo que, se decida establecer un periodo más corto en el momento de su elección, ejercerán sus funciones por un periodo de nueve años y no podrán ser reelegidos según lo dispuesto en los artículos 42.3 y 42.4. Por otra parte, la Asamblea de los Estados Parte tiene potestad para destituir al fiscal si, a su juicio, éste ha cometido faltas graves o ha violado seriamente sus obligaciones.

---

<sup>9</sup> Conf. WOMEN'S HUMAN RIGHTS, *Mujeres en la Corte AHORA!* Boletín 21 de septiembre de 2002.

## **VI. La Secretaría y la Dependencia de Víctimas y Testigos**

El Registro será el órgano encargado de los asuntos no judiciales de la Corte, sin perjuicio de las funciones de la Oficina del Fiscal.

La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. Lo relevante y novedoso es que, este órgano contará con una Dependencia de Víctimas y Testigos, según lo dispuesto por el artículo 43 y tendrá la responsabilidad de adoptar medidas de protección y dispositivos de seguridad, prestar asesoramiento y todo otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante el Tribunal o a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La referida dependencia actuará dentro de la órbita de la Secretaría de la Corte Penal Internacional.

Asimismo, esta dependencia debe incluir personal con experiencia en traumas, incluyendo el trauma relacionado con los crímenes de violencia sexual en mujeres y en niños.

Como lo hemos expuesto anteriormente, el Estatuto contiene prescripciones dirigidas a garantizar la independencia de la administración judicial y de la fiscalía; así como de la Secretaría de la Corte, a la que está adscrita la Dependencia de Víctimas y Testigos, pero casi nada se dice sobre los abogados defensores o sobre la profesión legal.

Los trabajos preparatorios y la Comisión Preparatoria tuvieron mucha preocupación en la protección de los derechos de la defensa, y en los intereses del defensor. Hubieron proyectos a fin de crear una Oficina separada de la Defensa dentro de la Secretaría, que le provea de una estructura orgánica que permita proteger los derechos de la Defensa. Sin embargo, el esfuerzo en crear una unidad de la defensa fue diferido para próximas discusiones.

## VII. Los principios y las normas sobre los derechos y garantías

El artículo 21 establece en una forma semejante a la prevista por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el orden de aplicación del Derecho por parte de la Corte: a) en primer lugar deberá aplicar el Estatuto, los Elementos del Crimen y las Reglas de Procedimiento y Prueba, cuyos proyectos han sido celebrados por la Comisión Preparatoria con posterioridad a la sanción del Estatuto, b) luego, los tratados y los principios y normas de Derecho Internacional aplicables incluyendo los emergentes del derecho internacional de los conflictos armados, c) la Corte deberá aplicar en tercer lugar y en una redacción bastante confusa, los principios generales del derecho interno“ de los sistemas jurídicos del mundo” incluyendo, cuando proceda, ‘el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen’. También la Corte podrá aplicar los principios y normas de derecho que surjan de su propia jurisprudencia.<sup>10</sup>

El Estatuto posee derecho y garantías muy particulares. Una de ellas, es la de los mecanismos de selección de sus órganos de investigación, enjuiciamiento y juicio, diseñados para proteger a los individuos inocentes contra investigaciones o acciones judiciales de carácter penal basadas en motivos políticos, vejatorios o frívolos. Además, las personas encargadas de tomar decisiones en relación con la iniciación de una investigación o juicio por crímenes, deben poseer las más altas calificaciones de competencia, independencia e imparcialidad.

Se contempla la mayor protección de los derechos de las personas durante la investigación y del acusado. Cuenta con todas las garantías consagradas en los instrumentos internacionales. Los principios y las normas sobre los derechos y garantías se encuen-

---

<sup>10</sup> Zuppi, Alberto Luis, *Op. Cit.*, p. 139.

tran definidos en los artículos 22 al 33 del Estatuto y son los siguientes:

- ◆ *Nullum crimen sine lege*
- ◆ *In dubio pro reo*
- ◆ *Nulla poena sine lege*
- ◆ Irretroactividad *rationae personae*
- ◆ Responsabilidad penal individual
- ◆ Exclusión del procesamiento a menores de 18 años
- ◆ Improcedencia del cargo oficial
- ◆ Responsabilidad de los jefes y otros superiores
- ◆ Imprescriptibilidad
- ◆ Elemento de intencionalidad
- ◆ Circunstancias eximentes de responsabilidad
- ◆ Error de hecho y error de derecho
- ◆ Órdenes superiores y disposiciones legales

El acusado tendrá amplias garantías y los derechos previstos superan a los establecidos en los Estatutos del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y, los previstos en otros tratados internacionales como, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 9 y 14), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (arts. 5 y 6), la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 7).

Por otra parte, el Estatuto obliga a la Fiscalía a investigar no sólo las pruebas que incriminen sino también las que exoneren, así como a poner las pruebas a disposición de la defensa. Igualmente, se establece que los derechos del acusado no deben ser vulnerados cuando se realicen audiencias a puerta cerrada o testimonios grabados en la medida en que no vulneren los derechos del acusado, medidas que deberán adoptarse cuando la víctima sea menor

de edad o haya sufrido violencia sexual, salvo que la Corte decida lo contrario.

En cuanto al derecho a no declararse culpable, el Estatuto establece que, cuando un acusado admita ser culpable, la Corte debe asegurarse de que comprende la naturaleza y las consecuencias de su confesión, de que ha sido hecha voluntariamente después de haber consultado suficientemente con su defensor y, finalmente, de que la admisión de culpabilidad está apoyada por otras pruebas. De esta forma, se impide que, por ejemplo, pueda condenarse a una persona basándose únicamente en su confesión o cuando dicha confesión ha sido obtenida por medio de torturas, amenazas o coacciones.

El Estatuto busca lograr un juicio justo, es decir de acuerdo a los estándares internacionales, observando todas las garantías procesales que en las convenciones regionales y universales sobre derechos humanos prevén para los acusados. Por ello, el imputado tiene derecho a ser oído públicamente y a una audiencia justa e imparcial, a ser informado sin demora y detalladamente, en un idioma que entienda y a que se le hable de la naturaleza, contenido y causa de los cargos de la acusación, a poseer los medios adecuados para la preparación de la defensa, a tener un abogado defensor, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, sin que ello pese en la determinación de su inocencia o culpabilidad, entre otras.

La presunción de inocencia se establecerá mientras no se pruebe lo contrario ante la Corte y corresponderá al Fiscal probar la culpabilidad del Acusado. Además, el Estatuto dispone eximentes de responsabilidad penal en el artículo 31, si al momento de incurrir en el delito el acusado padecía enfermedades mentales, intoxicación, deficiencia mental que privase su capacidad para apreciar la ilicitud, o para controlar esa conducta; actuación razonable en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, en defensa de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para

realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o un bien.

Por otra parte, el artículo 32 del Estatuto regula lo referente al error de hecho y de derecho, el primero eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda.

También, se contempla el caso de la obediencia debida en el artículo 33, siendo explícito en lo referente a que carece de total relevancia el cargo que ocupe la persona, la inmunidad que ésta pueda tener, como también que las conductas hayan sido desplegadas por quienes están bajo sus órdenes. A los efectos del citado artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

En síntesis, el Estatuto fue redactado de manera minuciosa a fin de establecer un proceso que se basara en las garantías fundamentales consagradas en los tratados y Convenciones de Derechos Humanos y por los ordenamientos penales y procesales de los Estados que integran la comunidad internacional.

## **VIII. Investigación y procedimiento ante la Corte Penal Internacional**

El artículo 53 del Estatuto dispone que el Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder con la denuncia. De considerar el Fiscal, al inicio de su investigación acerca de la veracidad de los hechos, que no existe

fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado, de acuerdo al artículo 15.

Para actuar ante la Corte, la iniciativa puede provenir de 3 fuentes: Cuando un Estado parte remite al Fiscal una situación en la que parezca que se ha cometido uno de los crímenes en los cuales la Corte ejerce su competencia; cuando el Consejo de Seguridad cursa al Fiscal una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes y cuando el Fiscal inicia una investigación de oficio. Un aspecto importante a destacar, es el hecho de que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional puede investigar las denuncias de crímenes no sólo a partir de la información sometida por el Consejo de Seguridad y los Estados Partes, sino también con información procedente de víctimas, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra fuente confiable, tal como se establece en el artículo 15 del Estatuto.

Si el Fiscal analiza la veracidad de la información obtenida, y de llegar a la conclusión de que existe fundamento para iniciar una investigación, deberá presentar a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización de investigación. Por otra parte, si la Sala de Cuestiones Preliminares considera que existe fundamento para iniciar una investigación autorizará su inicio, sin perjuicio de las resoluciones que pueda posteriormente tomar la Corte con respecto a su competencia y admisibilidad. Conforme al artículo 15 inciso 5 queda establecido que, si la Sala de Cuestiones Preliminares se niega a facultar la investigación, esto no será obstáculo para que ulteriormente, el Fiscal presente una petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

El artículo 54 del Estatuto otorga al Fiscal amplias funciones y atribuciones con respecto a la investigación: a efectos de establecer la veracidad de los hechos de la denuncia. Se encuentra facultado para ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar la responsabilidad penal; adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes; realizar investigaciones



en el territorio de un Estado; solicitar la cooperación de un Estado u organización; adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Siguiendo con el procedimiento, el artículo 56 fija las disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación. Por ello, el Fiscal comunicando a la referida Sala podrá recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas; y la Sala a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y en particular, para proteger los derechos de la defensa, como por ejemplo: formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá que seguirse; ordenar que quede constancia de las actuaciones; nombrar a expertos; autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte a nombrar otro para que comparezca y represente los derechos de la defensa; adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

Si la Sala de Cuestiones Preliminares no decide otra cuestión, el Fiscal proporcionara la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación. Si la Sala considera que el Fiscal no ha solicitado alguna de estas medidas que a su juicio, sean esenciales para la defensa del juicio, le consultará al Fiscal si se justificaba no haberlas solicitado, en caso contrario, la Sala podrá de oficio adoptar esas medidas y, el Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala . La apelación se substanciará en un procedimiento sumario.

La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba. En referencia a la orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares, el artículo 58 del Estatuto dispone que, luego de iniciada la investigación la Sala dictaminará, a solicitud del Fiscal, la orden de detención contra una

persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentada por el Fiscal estuviere convencida de que: hay motivos razonables para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y la detención parece necesaria para: asegurar que la persona comparezca en juicio; asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona. Por otra parte, el Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros; y podrá requerir a la referida Sala que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia.

Si la Sala de Cuestiones Preliminares esta convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca.

En cuanto al procedimiento de detención en el Estado de detención, el artículo 59 del Estatuto dispone que, el Estado parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entregará y tomará inmediatamente las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno y lo establecido en el Estatuto. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado la orden es aplicable; la detención se llevó a cabo conforme a derecho; y se han respetado los derechos del detenido.

El detenido tendrá derecho a solicitar la libertad provisional antes de su entrega. La autoridad competente del Estado de deten-

ción examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar a la persona a la Corte; la solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, quien realizará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención.

Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona; de concederse la libertad provisional, la Sala podrá solicitar informes periódicos al respecto y, una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Cuando el acusado es llevado a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procedimiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal, del imputado y del defensor.

A solicitud del Fiscal o de oficio, la Sala podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento en los casos de que el imputado haya renunciado a su derecho a estar presente, o haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos. En este caso, el inculcado estará representado por un defensor cuando la Sala resuelva que ello redunde en interés de la justicia.

Antes de la realización de la audiencia, se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el fiscal se proponga enjuiciarlo; y se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia. Por otra parte, el Fiscal presentará respecto de cada cargo las prue-

bas documentales o un resumen de pruebas que hacen presumir que el acusado cometió el crimen que se le imputa.

El imputado tendrá en la audiencia la oportunidad de impugnar los cargos; las pruebas presentadas por el Fiscal; y de presentar pruebas que acrediten su inocencia. Y corresponderá a la Sala determinar, sobre la base de la audiencia, si las pruebas son suficientes para creer que el acusado cometió cada crimen que se le imputa. Dependiendo de la determinación de la Sala se podrá confirmar o no los cargos. La Sala levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de: presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

Si se confirman los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala, notificará al acusado. El Fiscal, puede presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves y para ellos deberá requerir nuevamente una audiencia confirmatoria de cargos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

La Presidencia una vez reconfirmados los cargos, constituirá la Sala de Primera Instancia que se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean oportunas y adecuadas en ese procedimiento.

La Sección VI del Estatuto regula lo pertinente al juicio, disponiendo en el artículo 62 que, a menos que se decida otra cosa, el juicio público se celebrará en la sede de la Corte Penal Internacional.

El artículo 63 establece que el acusado deberá estar presente durante el juicio y en caso que éste perturbe continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de

ella, observe el procedimiento y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando en caso necesario, tecnologías de comunicación. Estas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

La Sala de Primera Instancia deberá antes de comenzar el juicio dar lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares y se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los hechos que se le imputan. Así también, otorgará al imputado la oportunidad de declararse culpable o inocente.

El artículo 74 dispone que todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar cada causa y según estén disponibles uno o varios jueces suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia en el caso de que se vea el titular imposibilitado para seguir participando en el juicio. En el caso de que se dicte un fallo condenatorio, la referida Sala fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas que se hayan hecho en el proceso.

Salvo en el caso en que sea aplicable el procedimiento en caso de declaración de culpabilidad, establecido en el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicita el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena. En el caso de realizarse esta audiencia adicional se escuchará lo que establezca la Corte acerca de los principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes.

La Corte antes de tomar una decisión, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan interés, o las que formulen en su nombre; y podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

El Estatuto permite que la Corte imponga penas de reclusión a perpetuidad o por un número determinado de años no superior a treinta y, como penas accesorias, también puede imponer multas u órdenes de decomiso. La pena de muerte está prohibida, a diferencia de lo que ocurrió con el Tribunal de Nüremberg.

Las sentencias dictadas por la Corte tienen el valor de cosa juzgada y, en consecuencia, ninguna persona puede ser juzgada por un tribunal estatal por un hecho por el cual haya sido condenada o absuelta por la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo establecido en el Estatuto en el artículo 20.2. La Corte debe tener en cuenta factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias individuales del criminal, así también, al interpretar los crímenes establecidos en el Estatuto, no puede aplicar la analogía en contra del presunto criminal, debiendo interpretarse en caso de ambigüedad a favor de la persona que está siendo investigada, procesada o condenada.

Por otra parte, el artículo 75.2 faculta a la Corte con amplios poderes para ordenar que las personas condenadas indemnicen a las víctimas, pudiendo esta indemnización consistir en la restitución, compensación y rehabilitación.

En cuanto a la efectividad de la pena, es importante el rol de los Estados Parte que son los encargados de dar efecto a la decisión dictada por la Corte.

Los fallos dictados por la Sala de Primera Instancia pueden ser apelados por la persona condenada, por el Fiscal a favor del condenado o por el Fiscal a título personal.

La Corte reconoce la apelación de una sentencia y considera que hay fundamentos para revocar la condena en todo en parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de vicio de procedimiento, error de hecho o de derecho. Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena.

Mientras se falla la apelación el acusado deberá permanecer privado de libertad pero, cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad, sin embargo si apela el Fiscal, esa libertad quedará sujeta a las condiciones siguientes: Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato. Sólo en casos excepcionales y teniendo en cuenta, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación.

Las decisiones dictadas por la señalada Sala son apelables. Y la ejecución de la decisión o sentencia serán suspendidas por el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento en los casos en que la Sala ordene que el condenado permanezca privado de libertad o cuando haya sido puesto en libertad por que la pena era mayor que la detención y el Fiscal haya apelado, todo ello de acuerdo al artículo 81 del Estatuto.

Siguiendo con el procedimiento, el artículo 83 establece de manera concisa el procedimiento de apelación disponiendo que la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia y en caso de que la Sala de Apelaciones no admitiese la apelación, quedará firme la sentencia. Pero si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta la regu-

laridad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento podrá:

- Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
- Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

En caso de que una persona haya sido detenida o condenada injustamente tendrá conforme al artículo 85 el derecho a ser indemnizado.

## **IX. Conclusiones**

La Corte Penal Internacional apenas está empezando a cobrar cuerpo y los desafíos que se presentan para el futuro son vastos, el tema de los derechos humanos se ha instalado de manera definitiva en las agendas nacionales de cada Estado. Bien entendido que no se trata de un proceso terminado, sino de un camino a transitar, el cual no se halla exento de dificultades.

La realidad de la mayoría de los países cuyas estructuras estatales se hallan frágiles y sus sistemas de administración de justicia debilitados requerirán de una mayor acción por parte de la comunidad internacional.

Mediante la creación de esta Corte culmina la inquietud por una normativa penal internacional, inquietud que ha gozado de las aguas inspiradoras provenientes de diversas fuentes, algunas con fuerte contenido político y otras nacidas del concepto de ecúmene propio de la Iglesia Católica, manifestada nítidamente por Pío XII en su presentación ante el VI Congreso Internacional de Derecho Penal, ocurrida el 3 de octubre de 1953, “proteger a los individuos y a los pueblos contra la injusticia y las violaciones del derecho



mediante la elaboración de un derecho penal internacional es un objetivo elevado”.<sup>11</sup>

Es de destacar, que las normas relativas al procedimiento, la investigación, los principios, derechos y garantías, son las piezas fundamentales de un juicio justo e imparcial que asegura a los inocentes que no sufrirán injusticias, pero implacable frente a lo que no tiene justificación.

El riesgo que se corre con la creación de un Derecho Penal universal, aplicable a los individuos, y con la creación de órganos judiciales internacionales es el mismo riesgo ya localizado en los sistemas penales nacionales: la extensión sin freno del sistema, con el tiempo, hacia el modelo de una sociedad internacional gendarme, que progresivamente, por una parte, criminaliza otros comportamientos, ya dudosos en su calificación de crímenes de lesa humanidad, y por otra parte, crea, organiza institucionalmente y multiplica geométricamente su burocracia penal, llámese jueces, fiscales o policías. Si este Derecho penal internacional sigue los destinos de los derechos penales nacionales, y nada indica que el proceso no debiera cumplirse de la misma manera, se observará rápidamente como él opera selectivamente y atrapa entre las redes de su control formal a las personas más débiles, que menos pueden oponerse a su aplicación.<sup>12</sup>

Por otra parte, el éxito del funcionamiento de un régimen internacional de tutela de los derechos humanos, para lograr eficacia, deberá contar con una efectiva cooperación e interpenetración de instancias nacionales e internacionales es uno de los grandes desafíos que deberá enfrentar la nueva CORTE PENAL INTERNACIONAL.

---

<sup>11</sup> Filbeck Giorgio. Citado por Lilia R. y V. De Hubeñak en *Corte Penal Internacional permanente- Estatuto de Roma- Parte I y II*. Publicado en la Revista *El Derecho*. Buenos Aires. Tomo 181 p. 1175.

<sup>12</sup> Conf. Maier, Julio B.L. *Op. cit.*, p. 18.

## X. Bibliografía

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Normativa Internacional de Derechos Humanos para la aplicación de la Ley. Manual de Derechos Humanos para los Cuerpos de Seguridad*. Caracas, 1998.
- AMBOS, Kai y otros, *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1999.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Juicios Justos*. Madrid, 1999.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma*. en Defensoría del Pueblo. Lima Perú 2000.
- GUARIGLIA, Fabricio “Creación de la Corte Penal Internacional: algunos aspectos del Estatuto de Roma”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*. I-II Aires. Buenos Aires. 1998.
- HUBEÑAK, Lilia R. y V. De *Corte Penal Internacional permanente- Estatuto de Roma- Parte I y II*”. Publicado en la Revista *El Derecho*. Buenos Aires. pp. 181 y ss.
- , “Competencia de la Corte Penal Internacional Permanente respecto de los Crímenes de Guerra” Publicado en la *Revista El Derecho*. Buenos Aires, Tomo 188. pp. 1059 y ss.
- LEE, Roy S. y otros: *The International Criminal Court. The making of the Rome Statute*. La Haya, 1999.
- MAIER, Julio B.L. “Derecho Penal Internacional. Crímenes contra la humanidad. Extraterritorialidad de la Ley Penal aplicable y competencia de juzgamiento.” en *Revista Jurídica* de Buenos Aires. I-II. Buenos Aires. 1998.

Méndez, Juan E. “Avances en la protección de la persona humana” en en *Memoria I Curso Interamericano de Sociedad Civil y Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. IIDH. Primera Edición 1999.

WOMEN’S HUMAN RIGHTS, “Mujeres en la Corte AHORA!” Boletín 21 de septiembre de 2002.

REY CARO, Ernesto J. “El Derecho Internacional en las últimas décadas” Publicado en la Separata de *El Derecho y los Problemas Contemporáneos*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Córdoba. Argentina 1991.

ZUPPI, Alberto Luis. *La Jurisdicción extraterritorial y la Corte Penal Internacional* Premio estímulo Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Serie II Obras nro. 28 Buenos Aires. 2001.

—————, “Jurisdicción Universal para crímenes contra el Derecho Internacional”, en *El camino hacia la Corte Penal Internacional*, Editorial AD HOC. Buenos Aires. 2002.